

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO and rows for subscription durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y el augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerrogativa que Me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las Sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir á D. Ventura Diaz la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en mandar que D. José María Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por los gerentes de las empresas de navegacion al vapor, domiciliadas en Barcelona, en la que piden que cuando sus buques dejen equivocadamente en alguno de los puertos de España en que hacen escala uno ó más bultos de los que conducen para otros, se permita á los consignatarios recogerlos tan luego haya sido notada su equivocacion, á fin de evitar los retrasos que son consiguientes de continuar el sistema establecido hasta el dia cuando ocurre alguno de estos casos.

Considerando que en ello no existe inconveniente, siempre que se adopten las precauciones necesarias para evitar el fraude que pudiera cometerse á la sombra de esta concesion, y deseosa de ofrecer al comercio cuantas facilidades sean compatibles con el buen órden administrativo de la renta, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y como regla general, que en lo sucesivo, siempre que ocurra el que un buque, tanto de vela como de vapor, deje en un puerto bultos de los que conduce para otro, el Administrador de la Aduana los entregue al consignatario para que los remita en primera proporcion al de su verdadero destino, previas las formalidades siguientes:

1.º Que se practique un escrupuloso reconocimiento del contenido de cada uno en la misma forma y por las mismas personas que intervienen en los despachos, del cual se dará conocimiento al Administrador del punto á que vayan dirigidos.

2.º Que los expresados consignatarios dejen en la salida obligacion bastante á responder, no solo de los derechos de los efectos, sino tambien de los recargos en que puedan incurrir por diferencias, tanto entre la documentacion de origen como entre las declaraciones y reconocimientos, cuya obligacion no se cancelará hasta tener aviso oficial de la Aduana á donde sean dirigidos, por el que conste haberse consumado su despacho y adeudo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. I. de esta fecha, con el que acompaña ejemplares de la circular que ha considerado conveniente dirigir á las Administraciones principales de Rentas estancadas recientemente instaladas, llevado del deseo de que la creacion de estas dependencias corresponda cumplidamente al objeto que el Gobierno se propuso. Enterada S. M., se ha dignado aprobar la medida adoptada por V. I., mandando al propio tiempo se manifieste á esa Direccion general de su cargo que ha visto con aprecio las prevenciones hechas en la citada circular recordatoria de los deberes y obligaciones que incumben á los Jefes de dichas oficinas para que se consigan, cual es de esperar, los mejores resultados en el aumento de valores de las rentas y en el buen surtido de efectos estancados y represion del fraude.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que queden suprimidas las Alcaldías-Corregimientos

establecidas en los puntos que á continuacion se expresan:

Table with columns: Provincias, Pueblos. Lists various provinces and their corresponding towns to be suppressed.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcaide de la cárcel Juan Igeño, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcaide de la cárcel Juan Igeño, por la fuga de varios presos. De dicho expediente resulta:

Que en la noche del 3 de Febrero de 1857, el Jefe del puesto de Guardia civil dió parte al Juzgado de que varios presos acababan de escapar la cárcel fugándose de ella, y en vista de este aviso el Juez dictó las medidas convenientes en averiguacion del hecho y seguridad de los demas presos, mandando comparecer al Alcaide Juan Igeño, quien declaró que, siendo como la una de la madrugada, oyó que le llamaban los presos diciéndole que se fugaran algunos de ellos:

Que al momento salió á la calle dirigiéndose á la callejuela que guia al Convento, llamando á la mujer conocida por la Guardiana, para que le diese una escopeta, y gritando para que le auxiliasen, a cuyo tiempo vió descolgarse á tres presos por un tejado, á los cuales no pudo detener, y acudiendo la guardia y varios paisanos armados en seguimiento de los prófugos, el declarante volvió á la cárcel y observó que se habia practicado un agujero en la pared, por donde se habia verificado la fuga:

Que habia hecho la requisita á las horas de costumbre sin notar nada, y que la barra que presentaba al Juzgado, habian podido introducirla en la cárcel por una ventana que tenia un agujero por el que cabia un cuerpo de más diámetro. Seguidamente se practicó un reconocimiento por el Juzgado en la estancia en que estuvieron los fugados, y aparece que en la pared maestra que hay á la derecha se habia practicado un agujero capaz de dar salida al cuerpo de un hombre; que asimismo se reconoció la ventana y se vió que habia otro agujero por donde pudo introducirse la barra de hierro que se presentó.

El perito albañil dijo que, vista la calidad de la tierra de que se compone la pared sin mezcla de cal, calculaba que con la barra era fácil hacer el agujero en media hora.

De las declaraciones recibidas á los presos que permanecieron en la cárcel aparece que el Alcaide hizo aquella noche la requisita á las horas de costumbre, y que los presos fugados, como á las once y media se levantaron, encendieron luz, y mientras uno de ellos hacia el agujero con una barra que introdujeron desde fuera por el de la ventana, los otros con grandes navajas amenazaban á los demas presos que no tomaron parte en el atentado para obligarles á que callasen; que dichas navajas se introdujeron por el mismo agujero, puesto que no se las habian visto hasta aquella hora, y que el Alcaide es muy escrupuloso en las requisas que hace, cuyos hechos se comprueban tambien por la declaracion de José Espósito, uno de los reos prófugos que pudo capturarse:

Que pasada la causa al Promotor, opinó por la absolucion libre, y el Juzgado confirió traslado al reo; y estando citada la causa para la vista, trató de subsanar el defecto de no haber solicitado la autorizacion suspendiendo aquella diligencia y pidiendo dicha autorizacion:

Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia,

y estimó que no se concediera, fundandose en la inculpididad del procesado:

Considerando que de los antecedentes aparece, segun las declaraciones pericial y de los testigos presenciales, que hubo horadamiento de pared rápidamente practicado por la clase de la fabrica y facilidad tambien de haberse introducido por la ventana la barra de que se ha hecho mencion, y que en su consecuencia no resultan méritos para suponer racionalmente el delito de connivencia ó negligencia de parte de dicho Alcaide;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de Córdoba, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al Alcaide de Cimitorres, Joaquin Guardiola, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion sobre si es ó no necesaria para procesar al Alcaide de Cimitorres, Joaquin Guardiola, por detencion arbitraria: cuestion suscitada entre el Juez de primera instancia del partido de Morella y el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana. De dicho expediente resulta:

Que en 8 de Octubre último se presentó Miguel Moles, Labrador y vecino de Cimitorres, al Juzgado del partido, denunciando el hecho de que el dia 3 del mismo mes, verificandose la corrida de un toro, segun era costumbre del pueblo á consecuencia de la fiesta que se celebra á la Virgen del Rosario, su hermano Manuel, sabiendo que le habian dado aguarde al toro, gritó que le dieran más, y al dia siguiente el Alcaide lo llamó á su casa y le preguntó si se ratificaba en aquellas palabras:

Que contestó que sí, por lo cual dispuso el Alcaide que su hermano Manuel quedase arrestado por todo el término del pueblo:

Practicada por el Juzgado las diligencias en averiguacion de los hechos, aparece:

Que Manuel Moles estuvo cuatro dias sin salir del pueblo, hasta que con permiso del Alcaide lo hizo por habérsele proporcionado un viaje, previniéndole que á su regreso se presentase por no estar aún arreglado su negocio, y que no hubo ningun otro motivo para su arresto, ni se celebró juicio de faltas, ni se practicaron diligencias por el Alcaide sobre el hecho. Todo lo cual resulta de las declaraciones de varios individuos del Ayuntamiento que asistieron á la sesion del dia que Manuel Moles se presentó al Alcaide, donde fué decretado el arresto, y no en casa de dicho funcionario.

El Juez estimó que no era necesario pedir la autorizacion, y puso en conocimiento del Gobernador haber empezado á procesar al Alcaide como reo de detencion arbitraria:

Posteriormente el Alcaide declaró que á peticion del dueño del toro que se corrió en el pueblo, y por las expresiones indecentes que profirió Moles, se celebró un juicio de faltas ante el declarante y el Sindico, en el cual fué condenado Moles al pago de ocho duros de multa, sin que antes ni despues formase diligencias al efecto. Pero que despues averiguó que no habia dicho más palabras que las de que «por más aguarde que le diesen al toro, vaca era y vaca seria» razon por que no formó diligencias, y que no le levantó el arresto por haberle dado luego permiso para irse del pueblo:

Que se decretó el embargo de bienes en los del Alcaide en cantidad de 4.000 rs., si no daba fianza de responder de esa cantidad, y se siguió la causa por sus trámites:

Que obra un testimonio del juicio de faltas celebrado el dia 10, cuando ya debia tener el Alcaide noticia por los individuos del Ayuntamiento de la formacion de causa. Dicho juicio aparece que tuvo lugar entre el dueño del toro y Moles, con asistencia del Alcaide, del Sindico y de testigos, y que se condenó á Moles, como infractor del art. 486 del número 9, del libro 3.º del Código, al pago de la multa de ocho duros y las costas, de cuya providencia apeló Moles al Juzgado:

Que se recibió en el oficio del Gobernador de la provincia estimando que debia solicitarse la autorizacion para seguir el procedimiento contra el Alcaide, y el Juez oyó al Promotor fiscal que opinó en el sentido de ser necesaria la autorizacion. Sin embargo, el Juzgado declaró lo contrario y consultó con la Audiencia del territorio su auto, que fué confirmado.

Dada vista de las diligencias al Consejo de provincia, fué de dictamen que se pudiese la autorizacion, fundándose en el equivocado supuesto de que la detencion tuvo lugar en la funcion de la corrida y como medida de órden público, siendo así que se decretó en la sesion del Ayuntamiento:

Considerando que el arresto de Manuel Moles decretado por el Alcaide de Cimitorres no fué dictado en el acto y como medida de órden público, sino como agente del órden y policia judicial, segun lo demuestra el haberle citado al juicio de faltas que luego tuvo lugar á peticion de parte;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ugijar para procesar al Teniente de Alcaide y dos Regidores de Cherin por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Ugijar por el Gobernador de la provincia de Granada, para procesar á D. Francisco Castillo Montoya, D. José Muñoz y D. José Castillo Lopez, Teniente de Alcaide y Regidores del Ayuntamiento de Cherin, por delito de exacciones ilegales.

De dicho expediente resulta:

Que en 7 de Setiembre se personó en el Juzgado de dicha villa José Corral y Fernandez, vecino de Cherin, denunciando el hecho de que celebrándose el dia 24 de Agosto en dicho lugar una funcion religiosa á San Bartolomé, patrono del mismo, y acudiendo multitud de personas de los pueblos comarcanos y vendedores de comestibles, el Teniente de Alcaide y los Regidores nombrados se presentaron en la noche del 24 de Agosto próximo pasado en los puestos de turron, dulces y garbanzos tostados, y les exigieron á cada uno de los primeros media libra de dulce ó turron, y á los segundos media cuartilla de garbanzos, poniendo con ello en ridiculo á la Autoridad y rebajándola; y admitido dicho escrito, se ratificó en él y se mandó proceder al exámen de los testigos que presentaba, y de las declaraciones tomadas á varios vendedores más en número de 12, resultó la certeza de la denuncia, aunque el testigo Pedro Fernandez expresó que tenia entendido que los garbanzos eran para la patrulla, y Francisco Aguado, que era como en pago del sitio que ocupaban en la calle y plaza:

Que se dió vista de las diligencias al Promotor fiscal, y estimando que habia delicto, opinó que se pudiese la autorizacion correspondiente, como lo hizo el Juez:

Que el Gobernador oyó á los interesados que informaron confesando el hecho; pero no diciendo que los objetos fuesen exigidos, sino dados voluntariamente segun de inmemorial se venia practicando; y el Consejo de provincia estimando que se trataba de una costumbre inmemorial establecida en los pueblos del Valle y Alpujarras para retribuir el servicio que prestan los vecinos que auxilian á la Autoridad para mantener el órden público; y en atencion á que no consta que los Concejales denunciados se aprovecharan de los dulces, garbanzos y licores, objetos de la exaccion ó prestacion voluntaria, opinó la Corporacion provincial por la negativa de autorizacion que el Gobernador acordó:

Considerando que las exacciones en especie, objeto de la denuncia, segun consta del informe del Consejo de provincia, procedian de costumbre inmemorial en los pueblos del Valle y Alpujarras, y que no se aprovechaban de ellas los individuos del Ayuntamiento, por lo cual aparece que no hubo delito en los hechos denunciados, si bien son una corrupcion que debe desaparecer inmediatamente por los medios que corresponden á las Autoridades administrativas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se sirva negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Ugijar, y lo acordado.

Al propio tiempo han consultado las Secciones que siendo este hecho, en buenos principios de Administracion, perjudicial por injusto y vejatorio para los vendedores de comestibles y ademas rebaja el decoro de los funcionarios que verifican la exaccion, convendria se previniese á V. S. que dicte las órdenes oportunas para que en lo sucesivo cese semejante abuso.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 9 del presente mes, en la que manifiesta que al practicar la revision de los expedientes de la quinta de la reserva se ha observado que algunos Ayuntamientos declararon exceptuados del servicio de las armas á todos los mozos que contaban 25 años el dia 30 de Abril de 1857, fundándose en la disposicion 6.ª, caso cuarto de la Real órden de 14 de Diciembre del propio año, al paso que ese Consejo de provincia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Milicias provinciales y la regla 12 de la misma Real órden, ha determinado que los mozos que el dia 30 de Abril contasen 25 años y no hubiesen cumplido 26, ingresen en caja por el órden de antigüedad que les señaló el tercer sorteo verificado en Setiembre de 1856, si en la referida quinta les alcanzase la obligacion del servicio; S. M. ha tenido á bien resolver que se halla en su lugar la interpretacion dada por el Consejo de esa provincia á la Real órden circular de 14 de

Diciembre último, disponiendo en su consecuencia que tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de la reserva perteneciente al año último, los mozos que el dia 30 de Abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, de conformidad con lo terminantemente dispuesto en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

En consideracion á las razones expuestas por el Presidente de la Junta directiva y del Jurado de la Exposicion de Agricultura celebrada en esta corte el año próximo pasado, y á fin de conciliar la observancia del art. 10 del Real decreto de 14 de Marzo del mismo año, causando la menor molestia posible á los interesados, S. M. la Reina (Q. D. G.), con objeto de que en el dia y hora que tenga á bien señalar se verifique la distribucion de premios, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las comisiones provinciales creadas por dicho Real decreto, y de que son Presidentes los Gobernadores civiles, nombrarán inmediatamente una persona residente en Madrid para que reciba todas las medallas, diplomas y demas documentos correspondientes á los establecimientos, corporaciones y particulares de la provincia respectiva, dejándose al buen juicio de las citadas comisiones la manera de entregar los premios á los interesados con las formalidades ó solemnidad que estimen más acertada.

2.ª Los comisionados de las respectivas provincias presentarán oportunamente sus credenciales y las señas de su domicilio en la Secretaría de la Junta directiva de la Exposicion, establecida en el Ministerio de Fomento.

3.ª De la misma manera presentarán ó remitirán las señas de su domicilio los expositores premiados de la provincia de Madrid—y los que, áun siendo de otras, se hallen ordinaria ó accidentalmente en la corte, siempre que se propongan asistir al acto personalmente, y no por medio de apoderado ó representante.

4.ª Sin perjuicio de que se publique en la Gaceta el dia y hora que S. M. se digne señalar para la recepcion de los comisionados y expositores referidos, por la expresada Secretaría se les comunicarán las instrucciones necesarias al objeto.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes.

Tenientes fiscales.

En 19 de Abril. Nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid á D. José Rodriguez Calero; para la de Burgos á D. Francisco Mariscal; para la de Cáceres á D. Alejo Salazar; para la de Granada á D. Antonio Torres Pardo; para la de Valencia á D. Luis Maria Marques y Ferrer, y para la de Valladolid á D. Lope Martinez Sobejano, todos propuestos en primer lugar por los respectivos Fiscales; y nombrar igualmente para las mismas plazas, en la Audiencia de Canarias á Don José Maria Barona; en la de Mallorca á D. Pedro Martinez Acosta; en la de Oviedo á D. Matias Sangrador Vitorres, y en la de Pamplona á D. Gregorio Labastida, actuales Abogados fiscales únicos en las referidas Audiencias.

En 25 de id. Nombrar para la Tenencia fiscal de la Audiencia de Alcala á D. Juan Francisco Pardo; para la de la Coruña á D. Miguel Alvarez Mir, y para la de Sevilla á D. Francisco Vargas y Barcones, todos propuestos en primer lugar por los respectivos Fiscales.

Jueces de primera instancia.

En 19 de id. Trasladar al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid, vacante por ascenso de D. Juan de Cárdenas, á Don Gregorio Rozalem, que sirve el del Mediodia en las Afueras de la misma, y promover á este Juzgado á D. Ramon Villapol, que sirve el de Tuy.

Declarar vacante la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia de Mallorca por haber optado D. Francisco Fabregas del Pilar por su continuacion en la de Oficial primero letrado de la Fiscalia de la Deuda pública.

Nombrar para la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Mallorca á D. Enrique Morales, Juez de primera instancia de la Almunia, y

Para la de Canarias, vacante por salida á otro destino del electo para la misma D. Juan Nepomuceno Alonso, á D. José Leonor Roldan, Juez de primera instancia de Villena.

Trasladar al Juzgado de las Afueras en la ciudad de Barcelona, creado por Real órden de 15 del actual, á D. Francisco de la Pezuela, que sirve el del distrito de Palacio en la misma ciudad, accediendo á sus deseos; al del distrito de Palacio, á Don Francisco Larrad y Espés, que sirve el del distrito de San Pablo en la ciudad de Zaragoza, accediendo

á sus deseos, y á este Juzgado, de igual clase, á D. Joaquín Almarza, que desempeña el de Huesca, accediendo también á sus deseos.

Promover al de Huesca, que es de término, á D. Santiago María Cortijo, que sirve el de Sigüenza; á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Guadalajara, á D. José María del Todo, que sirve el de Cogolludo, y al de Tuy, de igual clase, en la de Pontevedra, á D. Norberto Blanco y Castilla, que sirve el de Muros; nombrando para este Juzgado, de entrada, en la de la Coruña, á D. Manuel Fernández Estevez, cesante del de Caldas de Reys.

Trasladar al Juzgado de la Almunia, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. Leon Cenarro, que sirve el de Motilla del Palancar, accediendo á sus deseos; nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la de Cuenca, á D. Juan Nepomuceno Alonso, Secretario de gobierno electo de la Audiencia de Canarias, accediendo á sus deseos.

Trasladar al Juzgado de Villena, de entrada, en la provincia de Alicante, á D. Facundo Cortadellas, que sirve el de Tarrasa, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual clase, en la de Barcelona, á D. Francisco Galicia y Junquera, que sirve el de la Seo de Urgel, accediendo á sus deseos; y nombrar para este Juzgado, tambien de entrada, en la de Lérida, á D. Sergio Rodríguez; para el de Cogolludo, de igual clase, en la de Guadalajara, á D. Quintín Azaña, electo para el de Lillo, de igual clase en la de Toledo, accediendo á sus deseos; para este Juzgado, á D. Abdon Sanchez Cordobés; para el de Olvera, de entrada, en la de Cádiz, á D. José María Sol y Araici, electo para el de Hinojosa, accediendo á sus deseos, y para este Juzgado, de igual clase, en la de Córdoba, á D. Francisco Bello Lenard, electo para el de Rute; trasladando á este Juzgado, también de entrada, en la misma provincia, á D. Miguel Alvarez de Sotomayor, que sirve el de Olvera, con la categoría de ascenso, que conservará en su nuevo destino, accediendo á sus deseos.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Domingo Santo Domingo, Juez de primera instancia que ha sido de Alcázar de San Juan y electo en la actualidad de Torrijos, en atención al mal estado de su salud, que ha hecho presente, y sin perjuicio del resultado del expediente que se instruye á su instancia sobre su jubilación.

Trasladar el Juzgado de Torrijos, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Blas Bringas, que sirve el de Vigo, accediendo á sus deseos, y nombrar para este Juzgado, de ascenso, en la de Pontevedra, á D. Pedro Bravo y Barcones, electo para el de Sos; y para este Juzgado, de entrada, en la de Zaragoza, á D. José de Irabien.

En 25 de id. Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Parterroyro, Juez de primera instancia que ha sido de Alba de Tormes y electo en la actualidad de Carballo, accediendo á su solicitud.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Carballo, de entrada, en la provincia de la Coruña, á D. Meliton San Julian, que sirve el de Villavieja, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual clase, en la de Lugo, á D. Luis Coumes-Gay, que sirve el de Solsona; y á este Juzgado, de igual clase en la de Lérida, á D. Juan Manuel Dominguez, que sirve el de Jarandilla; nombrar para este Juzgado, tambien de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Francisco Seijo, electo para el de Sort, y para este Juzgado, de igual clase en la de Lérida, á Don Severiano Piqueras, cesante del de Cangas de Onís.

Promotores fiscales.

En 19 de id. Nombrar para la Promotoría fiscal de las Aduanas, de término, en la ciudad de Barcelona, creada por Real orden de 15 del actual, á Don José Pallés, auxiliar cesante de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Acceder á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Tomas Díaz Varela y Don Evaristo de Cuenca, y nombrar al primero para la Promotoría fiscal de Monforte, de ascenso, en la provincia de Lugo, para la cual se halla electo el segundo, y á este para la de Tuy, tambien de ascenso, en la de Pontevedra, que aquel deja vacante.

Acceder igualmente á la que de sus respectivos destinos han solicitado D. Domingo Garcia Losada y D. Pedro Martín de Soto, y nombrar al primero para la Promotoría fiscal de Logrosan, de entrada, en la provincia de Cáceres, que sirve el segundo, y á este para la de Granadilla, de igual clase, en la misma provincia, que aquel deja vacante.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Canuto Lopez Mateos, Promotor fiscal de Béjar; promover á esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Salamanca, á D. Melchor Estéban Cabezon, que sirve la de Potes, y nombrar para esta, de entrada, en la de Santander, á D. Francisco Sergio de Serralde.

Declarar cesante á D. Antonio Casas y Moral, Promotor fiscal de Mancha Real, sin perjuicio del resultado de la causa que contra el mismo se instruye; trasladar á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Jaen, á D. Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de Rambla, accediendo á sus deseos; á esta, de la misma clase, en la de Córdoba, á D. Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente á sus deseos; á esta, tambien de entrada, en la de Toledo, á D. Pedro Gumiel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio, y nombrar para esta Promotoría, de la misma clase, en la de Guadalajara, á D. Francisco Conejo y Cano, cesante de igual destino en Archidona.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Lorenzo María Aguiló, Promotor fiscal de Lérida, sin perjuicio del expediente que se instruye, y nombrar para esta Promotoría, de término, á D. Miguel Anchoriz, cesante de igual cargo en Tarazona.

En 25 de id. Acceder á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. José María Cordero y D. José Benito y Tomás, y nombrar al primero para la Promotoría fiscal de Torrox, de entrada, en la provincia de Málaga, que sirve el segundo, y á este para la de Archidona, tambien de entrada, en la misma provincia, que en su consecuencia queda vacante.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumpli-

miento, sabed: que lle venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de revision pendiente ante mi Consejo Real, interpuesto por D. Benito Vicens, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado Don Luis Diaz Perez, contra mi Real decreto de 1.º de Octubre de 1856, resolutorio del pleito seguido entre mi Fiscal, representando á la Administracion del Estado, demandante, y el referido Vicens, demandado, sobre nulidad de la concesion á censo reservativo del monasterio de San Juan de Sigüenza y todas sus dependencias, hecha á favor de Vicens por orden del Regente del reino de 4 de Agosto de 1811:

Visto: Vista la demanda de mi Fiscal en primera instancia, con la pretension de que se declare nula dicha concesion, y rescindiase la venta censual otorgada en su consecuencia, sin opcion alguna de parte de Vicens á ser indemnizado por la Hacienda: que el monasterio de religiosas sanjuanistas de Sigüenza no era enajenable, por estar abierto, segun lo prevenido en la ley de las Cortes de 29 de Julio de 1837, y que aunque las religiosas que á la sazón lo habitaban se trasladasen á otro monasterio, el de Sigüenza debería siempre eximirse de la suerte de los demas bienes nacionales por contener recuerdos históricos y preciosidades artísticas, que segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 le hacian digno de conservacion:

Vista la contestacion del demandado, con la solicitud de que se desestimase la demanda por improcedente, absolviéndole de ella ó imponiendo á la Administracion perpetuo silencio, con expresa condenacion de costas é indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto el Real decreto de 1.º de Octubre de 1856, resolutorio del referido pleito, por el que tuve á bien dejar sin efecto la concesion á censo redimible del monasterio de Sigüenza y de las demas fincas pertenecientes al mismo, hecha á D. Benito Vicens por Real orden de 4 de Agosto de 1841, así como la escritura en su virtud otorgada; y mandar que la Hacienda pública se incautase de todas aquellas que pertenecieron á la nacion debieran ser enajenadas con arreglo á las leyes y decretos vigentes, reservándola al propio tiempo su derecho para que lo ejercitase como y ante quien correspondiese respecto al valor de los edificios que habia demolido Vicens durante su posesion:

Visto el recurso de revision interpuesto por la parte de D. Benito Vicens en 5 de Enero de 1857 contra el Real decreto de que se acaba de hacer mencion, pretendiendo que se declare haber lugar á dicho recurso, y en su consecuencia se revoque dicha definitiva en cuanto declara la nulidad de la concesion y venta á Vicens del monasterio de Sigüenza y demas fincas pertenecientes al mismo, y reserva á la Hacienda su derecho respecto á los edificios demolidos por el recurrente; y caso de que á ello no hubiere lugar, en cuanto no declara á favor de Vicens el derecho á ser indemnizado de los daños y perjuicios que le cause dicha nulidad, y fundando su pretension en que en la definitiva de 1.º de Octubre concurren las causas segunda y tercera del artículo 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, por cuanto solo provee sobre el primer extremo de la demanda fiscal de la anterior instancia, y nada absolutamente sobre ninguno de los tres restantes, ni respecto á si Vicens tiene ó no derecho á ser indemnizado por la Hacienda, y tambien porque contiene declaraciones sobre cosas no pedidas por las partes, á saber: las de ordenarse á la Hacienda que se incaute de las fincas enajenables, y reservarla su derecho respecto al valor de los edificios demolidos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime el recurso: Vistos los casos segundo y tercero del art. 228 del citado reglamento: Considerando que las omisiones en que se pretende fundar el recurso de revision, no se refieren al único capítulo de la demanda de 4 de Mayo de 1857, sino á las razones con que se trató de hacer más palpable y evidente su justicia; algunas de las cuales, como propias y peculiares de la Administracion activa, no debian ser objeto de declaracion contenciosa:

Considerando que si puede decirse esto con relacion á las declaraciones de inalienabilidad del monasterio de Sigüenza, pedidas en la expresada demanda, la referente á la no indemnizacion de Don Benito Vicens no se propuso como capítulo especial de la misma, sino para el caso de que se rescindiere la venta; lo cual no se estimó por la resolucion definitiva, sino la nulidad de la concesion y de la escritura en su virtud otorgada, que fué solicitado más terminantemente, y el único punto sobre el cual versó el litigio.

Considerando que la disposicion de que se incaute la Hacienda pública de las fincas que, perteneciendo á la nacion, debieron enajenarse, y la reserva de su derecho á la misma con respecto á los edificios demolidos (contenidas en la sentencia), aun cuando hayan recaido sobre puntos que no se habian pedido expresamente en la demanda, no constituyen ninguno de los casos de revision en el sentido genuino de dicho art. 228, sino que la primera es una consecuencia natural de la declaracion de nulidad, de precisa ejecucion aunque no se hubiese expresado; y la segunda, sin conceder derecho ninguno, deja por el contrario intactos los que puedan ejercitar las partes en el juicio competente:

Considerando, en fin, que el recurso de revision es un remedio establecido en favor de los que, creyendo lastimados sus derechos por los vicios de una resolucion definitiva, aspiran á un nuevo examen del asunto sobre el cual recayó, para que subsanándose aquellos, se alejen y eviten los perjuicios que juzgan haberseles causado, en cuyo caso no se halla D. Benito Vicens, sino que al contrario, el principal defecto que atribuye á la citada resolucion, ó sea el no haberse decidido en ella sobre la no indemnizacion propuesta incidentalmente en la demanda, deja íntegra su accion para pretender que se le indemnice; deduciéndose de todo que para la interposicion de este recurso se ha prescindido hasta de su verdadero fin y objeto:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Yaomonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez

Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Formin Salcedo y D. José Cavada,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de revision interpuesto por D. Benito Vicens contra mi Real decreto de 1.º de Octubre de 1856.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 8 de Abril de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Pina y en la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza entre D. Pedro Gil Avenia, demandante, y Doña Josefa Jaranta, Doña Bernardina Lopez y D. Nicolas Lopez Avenia, demandados, sobre adjudicacion de bienes; pleito pendiente ante Nos por apelacion del auto en que, admitiéndose el recurso de casacion interpuesto por el actor, se mandó á este constituyera el depósito de 4.000 rs.

Resultando que en 1.º de Setiembre de 1856 el Juez de primera instancia de Pina declaró no haber lugar á que Doña Josefa Jaranta entregase los bienes que usufructuaba, absolviéndola de la demanda, y que tampoco habia lugar á declarar que la propiedad y dominio de la mitad de los citados bienes que constituyeron la vinculacion fundada por el presbítero Avenia, pertenecia á Pedro Gil, sino que correspondia, en el enunciado concepto, á Baltasar Lopez, sus hijos y descendientes, y muriendo sin ellos, á su hijo Nicolas:

Resultando que apelada por el demandante la providencia que precede, la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza pronunció sentencia declarando que la mitad de los bienes del vínculo fundado por D. Juan Avenia, de que en el pleito se trata, correspondia en usufructo á Doña Josefa Jaranta, como viuda de D. Francisco Pablo Lopez, y en propiedad á D. Baltasar Lopez, y que en consecuencia absolvía á estos, lo mismo que á D. Nicolas Lopez, de la demanda interpuesta por D. Pedro Gil, á quien condenó en las costas de la segunda instancia, confirmando, en tales términos, la sentencia apelada:

Resultando que de esta sentencia interpuso Don Pedro Gil Avenia recurso de casacion, alegando, en cuanto á su preparacion, que segun el artículo 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil, no estaba obligado á hacer el depósito de 4.000 rs. por no ser conformes de toda conformidad las dos sentencias:

Resultando que la Sala primera de la referida Audiencia admitió el recurso, mandando al recurrente hacer el depósito de 4.000 rs. dentro de 10 dias:

Resultando que D. Pedro Gil interpuso apelacion del precedente auto, en cuanto prevenia la constitucion del indicado depósito.

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el art. 1.027 de la ley de Enjuiciamiento exige, en los recursos de casacion de la naturaleza del presente, como requisito previo para la remesa de los autos al Tribunal Supremo, el depósito de 4.000 rs. por parte del recurrente, en el solo caso de ser conformes de toda conformidad las sentencias de primera y de segunda instancia:

Considerando que la locucion conformes de toda conformidad, de que usa el citado artículo, excluye toda interpretacion, circunscribiendo y limitando la prescripcion legal á la absoluta y completa conformidad de las sentencias en su parte dispositiva: Considerando que las dos de que se trata, aunque conformes en algunos puntos, difieren en otros literales y sustancialmente, y que por tanto no existe entre ellas conformidad en el sentido estricto de la ley;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en el concepto en que fué apelada; y en atención á hallarse los autos en este Supremo Tribunal, mandamos que la indicada Sala cite y emplace á las partes para que comparezcan ante Nos á usar de su derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 3 de Mayo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular. (Conclusion.) FIANZAS.

Responsabilidad de las Administraciones en los alcances. La constante vigilancia que los Administradores principales han de ejercer sobre todas las operaciones de los subalternos, es una garantía, no menos eficaz que la fianza de estos, para asegurar los intereses de la Hacienda, y aquellos no podrán declinar la responsabilidad subsidiaria, que habrá derecho á exigirles en el caso de un alcance, si se justificare que para precaverlo no emplearon oportunamente todos los medios de que pudieron disponer.

Entrega de caudales y movimiento de los valores. Las Administraciones principales deberán en su consecuencia obligar á los subalternos á que entreguen con puntualidad, dentro del respectivo mes, el total importe de los efectos que se dan en sus cuentas, y se cerciorarán tambien de si los valores corresponden á la importancia del distrito, bien comparados con los de igual mes del año anterior, ó bien con los que resulten obtenidos por término medio en el corriente, existiendo en el acto explicaciones satisfactorias en caso de alguna baja notable.

Visitas cuando se hagan pedidos de efectos que no sean necesarios. Cuidarán igualmente de no autorizar la remesa de efectos cuando aparezca de las cuentas existencia bastan-

te para el consumo del tiempo señalado por instruccion; y si hallándose en este caso cualquiera Administracion se hiciere algun pedido, ó se recibiere aviso de faltar surtido en ella ó en las expendedorías de su distrito, dispondrán que inmediatamente se les gire una visita, por ser aquellos generalmente los mejores indicios para graduar que se ha causado un alcance.

Escrituras de fianza.

Las Administraciones principales examinarán con la mayor atencion las escrituras de fianza que se otorguen, para cerciorarse de que están aprobadas bajo la responsabilidad de las Justicias antes que se formalizaron, y que contienen todos los requisitos que prescriben la Real instruccion de 16 de Abril de 1816 y disposiciones posteriores, á fin de evitar la falta de veinteiro á la Hacienda de los alcances que se originen por suponerse, á las fincas que constituyen las fianzas, valores superiores á los que tienen en realidad.

Fianzas en fincas.

No se admitirá fianza en fincas sin que conste la valuacion de ellas por el producto en renta capitalizado al 3 por 100, que se justificará con las escrituras de arriendo y recibo del pago de contribuciones, ó en caso de aprovecharlas sus dueños, con una informacion en que conste lo que rendirian si estuvieran arrendadas.

Toma de razon de las escrituras.

De las escrituras de que se trata se tomará razon en el oficio de hipotecas, cuyo encargado certificará ademas si las fincas están gravadas con alguna carga, ó afectas á otra responsabilidad, consignando las que sean en los referidos casos.

Fianzas en fincas urbanas.

No se admitirán por fianza las fincas urbanas, sino cuando estén situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados para el comercio de exportacion é importacion, ni tampoco las posesiones improductivas, ó que no estén en cultivo, aunque antes lo hubieren estado, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 27 de Setiembre de 1857.

Fianzas prestadas por un mismo interesado para otro destino.

La fianza para un destino que tuviere prestada un interesado, podrá servir al mismo para otro, siempre que al efecto otorgue escritura de ratificacion, que será registrada en el oficio de hipotecas donde lo fué la primera.

Fianzas en metálico ó papel.

Si la fianza consistiere en papel de la Deuda ó en metálico, se anotarán en la carta de pago los efectos que la constituyan.

Certificaciones de solvencia.

El interesado ha de acompañar ademas certificacion expresa de solvencia de su anterior destino. Este documento, por lo respectivo á empleados que no rinden cuentas directamente al Tribunal, deberá expedirseles por sus inmediatos Jefes tan luego como cesan, si contra ellos no resultare cargo alguno.

Aprobacion de las fianzas.

Las fianzas serán aprobadas por el Sr. Gobernador, previos los oportunos informes, y á la misma Autoridad corresponde, á propuesta de la respectiva oficina, cancelar las de los empleados de que trata la Real orden de 30 de Marzo de 1856.

Depósito de las fianzas en metálico ó papel.

Cuando las fianzas consistan en metálico ó en papel de la Deuda, se constituirán estos valores en la Caja general de Depósitos, y cuando sean canceladas, se servirá avisarlo á esta Direccion el Sr. Gobernador, para que pueda hacerse su devolucion al interesado.

Fianzas en otros valores.

Son admisibles para fianza, por todo su valor nominal como metálico, las acciones de carreteras y las de ferro-carriles; y lo son tambien, aunque solo bajo el tipo de 20 por 100, los títulos de la Deuda del personal,

con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855 y Real decreto de 21 de Agosto del mismo año.

Fianzas en títulos del 3 por 100.

Los títulos del 3 por 100, ya sean de la Deuda consolidada ó de la diferida, se admitirán indistintamente en la proporcion con el metálico establecida por las disposiciones especiales para los casos en que se permite afianzar con papel de la Deuda.

Fianzas en cantidades eventuales.

Están obligados á afianzar con cantidades eventuales proporcionadas á los caudales ó efectos que manejen:

De los Administradores subalternos y verederos.

1.º Los Administradores subalternos y verederos de tabacos, cuyas fianzas consistirán en el importe en metálico de la recaudacion de un bimestre comen del año próximo anterior al de su nombramiento, por solo las Rentas estancadas, aumentándose una tercera parte, si se prestare en fincas, ó doble cantidad si lo fuere en papel de la Deuda. Solo podrá exigirse la ampliacion de la fianza con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Enero último, cuando se agregare alguna renta ó ramo que antes no tuviera á su cargo, ó cuando trascurridos cinco años en el mismo destino, aumentaren los ingresos en un 60 por 100 por término medio.

De los Fieles de alfolíes.

2.º Los Fieles de alfolíes, que garantizarán el manejo de su empleo con el importe en metálico ó un tercio más en fincas, ó triple en papel, de la recaudacion de una semana, tomada de los meses de Diciembre ó Enero, con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo de 1847, podrá permitírseles en equivalencia el pago anticipado de la sal que saquen para la venta, siempre que no baje de 50 quintales la saca diaria.

De los Depositarios provinciales.

3.º Los Depositarios de los fondos provinciales, por la parte relativa á la expedicion de documentos de vigilancia que afianzaran en metálico con la cantidad equivalente al producto de un bimestre, ó en papel de la Deuda al tipo de cotizacion, con arreglo á lo mandado en Real orden de 21 de Octubre de 1857.

Fianzas en cantidades fijas.

Afianzarán con las cantidades fijas siguientes:

1.º En las Administraciones de provincia.

De los Guarda-almacenes.

Los Guarda-almacenes de efectos estancados, segun su clase, á saber:

Table with 3 columns: Metálico, Fincas, Papel. Rows for provinces and tobacco factories.

2.º En las fábricas de tabacos.

De los empleados en las fábricas de tabacos.

El tipo de las fianzas de los Administradores-jefes, Contadores, Inspectores de labores y Depositarios pagadores, será el importe de una anualidad de sus respectivos sueldos, con el aumento de la tercera parte en fincas, ó doble cantidad en papel, de conformidad con lo mandado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1834. El Depositario de la de Sevilla continuará afianzando con la cantidad que tiene señalada, por las circunstancias especiales de aquella fábrica.

3.º En las fábricas de pólvora y salitras.

De las de pólvora y salitras.

Los Depositarios pagadores y los Guarda-almacenes afianzarán en metálico con una cantidad igual al sueldo de un año, segun lo mandado en la Real orden de 31 de Enero de 1854.

De las fábricas de sales.

4.º En las fábricas de sales con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1847 y 7 de Noviembre de 1843.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, FÁBRICAS, FIANZA (Metálico, Fincas, Papel). Lists provinces and their corresponding values.

CONTABILIDAD.

Cuentas que han de llevarse en las Administraciones.

Las Administraciones principales de Estancadas recibirán de las de Hacienda pública los libros correspondientes al servicio de aquellas rentas, y en ellos se continuarán haciendo los asientos diarios con la debida exactitud, ó se empezarán á contar desde 1.º de este año, si aún no estuvieren abiertos, á fin de que se lleven las cuentas con arreglo á lo prevenido en la Real Instruccion de 23 de Enero de 1850. Para las que mensualmente deben redactarse de conformidad con el resultado de los libros, tambien recibirán los impresos que la Direccion general de Contabilidad circuló á las Administraciones de Hacienda pública.

Cuentas mensuales de Administracion.

Las Administraciones remitirán á esta Direccion general copias de las cuentas mensuales de Administracion, dentro del plazo señalado en el art. 53 de la citada Instruccion. Al final de las cuentas se anotarán los subalternos en cuyo poder hubieren quedado cantidades en metálico ó en documentos pendientes de formalizacion, las cuales han de componer el total de las existencias de aquella clase que en las cuentas figuren, y como estas cantidades han de quedar ingresadas en Tesorería, ó formalizadas en la primera semana del mes siguiente al que correspondan, con arreglo á Instruccion, se dará aviso á esta Direccion general el dia 10 de cada mes, de si se han efectuado ó no los ingresos y formalizaciones, expresándose en caso negativo las causas que lo hubieren impedido, para en su vista poder adoptar la disposicion que fuere más conveniente.

Cuentas trimestrales de Rentas públicas.

Tambien remitirán oportunamente las copias de las cuentas trimestrales de Rentas públicas de las que son comprobantes las de Administracion. Los valores contraídos en aquellas deben ser idénticos al importe de los efectos vendidos que figuren en las tres cuentas de Administracion correspondientes al mismo periodo, y los valores recaudados, ademas de ser iguales á los datos

dos en las tres citadas cuentas por ingresos en Tesorería, han de estar igualmente conformes con las de Tesorería, viniendo por lo tanto á resultar que los débitos pendientes de cobro para el trimestre siguiente, sean las mismas cantidades que en la última de las tres cuentas de Administracion aparezcan como documentos pendientes de formalizacion y metálico existente en poder de subalternos.

Cuentas trimestrales de gastos públicos.

Remitirán asimismo en esta Direccion las copias de las cuentas trimestrales de gastos públicos, cuidando que se redacten con exactitud, y sobre todo que nunca se confundan ni se consideren iguales los diferentes conceptos de lo contraído y pagado, sino que estableciendo con la debida distincion que tienen en las cuentas, se fije en lo contraído una cantidad á cuenta, en cuyo caso resultará como pendiente de pago lo que verdaderamente se encuentre en este caso.

Notas mensuales de recaudacion.

Las Administraciones cuidarán de remitir á esta Direccion, antes del dia 5 de cada mes, las notas mensuales de la recaudacion obtenida en el anterior. Se redactarán en los impresos que circulará esta Oficina general, y sus resultados han de ser los mismos que los que despues se contengan en las cuentas.

Presupuestos mensuales de ingresos.

En los presupuestos mensuales de ingresos, que deberán encontrarse en esta Direccion general antes del dia 10 del mes anterior al que correspondan, se fijarán á cada renta ó ramo las mayores cantidades que se consideren realizables dentro del mismo mes, en los estados impresos que oportunamente remitirá á las Administraciones esta Direccion general.

Presupuestos mensuales de gastos.

Igualmente les dirigirá la Direccion otros impresos para la formacion de los presupuestos mensuales de obliga-

ciones ó gastos, que tambien han de estar en esta dependencia para el día 10 del mes anterior al que se refiera, y se formarán con la mayor exactitud posible para no comprender en ellos cantidades superiores á las que puedan realmente necesitarse para satisfacer las obligaciones del mes.

Resumen de las cuentas mensuales al terminar el año.
Aun cuando los que rinden cuentas mensuales están relevados de la obligación de dar la anual, esta Dirección tiene el deber de vigilar si los asientos de los libros se hacen por las Administraciones con la oportunidad y exactitud que corresponden, y en su consecuencia se remitirán á la misma, dentro del mes de Enero, los resultados que aquellos hubieren ofrecido en todo el año, tanto en efectos como en caudales, redactados en la misma forma que la cuenta mensual de administración.

2.º De las fechas en que lo verificaron.
3.º De los efectos y cantidades de cada uno de ellos que reclamaron.
4.º De las fechas en que fueron satisfechos por la Administración principal, disponiendo la entrega de los efectos al contratista para su conducción, advirtiéndole si ha sido alguna parte de ellos por remesa.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á lo expuesto en el art. 18 de la ley de 4.º de Agosto, y con sujeción á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1854.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA.

DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE: Á 17 POR 100. ÍDEM DE SEGUNDA CLASE: Á 9,25 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecían su venta. Lists various individuals and their bids for different classes of debt.

EN AMSTERDAM.

Table listing bids for debt in Amsterdam, including names like Mr. Sienhertz and A. Van Raal, with amounts and interest rates.

EN PARIS.

Table listing bids for debt in Paris, including names like L. Dupart and El mismo, with amounts and interest rates.

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Table showing accepted bids for the first class of amortizable debt, including D. Santos Arenzana.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

Table showing accepted bids for the second class of interior amortizable debt, including D. Juan Antonio Morales.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE EXTERIOR.

Table showing accepted bids for the second class of exterior amortizable debt, including Mr. J. Caen.

Madrid 29 de Abril de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Pastor.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

4.ª SEMANA DE ABRIL DE 1858.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administración de la Caja en la cuarta semana del mes de Abril de 1858.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

Large table showing account details for deposits, including columns for Existencias, Recibido, Devuelto, and Existencia, with sub-sections for metallic and effect deposits.

CAJA.

Table showing the state of the cash account, divided into Cargo (Metallic, Paper) and Data (Metallic, Paper) sections.

Madrid 30 de Abril de 1858.—V. B.—El Director general, José María Escudero.—El Contador, Juan Diaz Argüelles.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4.º del actual, esta Dirección general ha señalado el 10 de Mayo próximo, á las doce del día, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras para la mejora del puerto del Grao de Valencia y la limpieza del mismo...

BANCO DE VALLADOLID.

Su situación en 30 de Abril de 1858.
Metálico..... 4.591.727,81
Billetes..... 4.599.000
Caja, Efectos por c/c..... 434.127,63

BANCO DE BILBAO.

Su situación el día 30 de Abril de 1858.
Existencia en Caja, En metálico, Rs. vn. 3.714.784,88
Efectos en cartera, En billetes..... 2.827.300
Préstamos con garantía..... 9.621.794,10

BANCO DE VALLADOLID.

Su situación en 30 de Abril de 1858.
Metálico..... 4.591.727,81
Billetes..... 4.599.000
Caja, Efectos por c/c..... 434.127,63

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA.

Estado de su situación en 30 de Abril de 1858.
Efectivo..... Rs. vn. 7.200.480,58
Cartera y títulos..... 10.739.446,14
Varios deudores..... 128.210.634,16

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 6 DE MAYO DE 1858.
HORAS. BARÓMETRO EN Pulgadas inglesas, Milímetros. TERMÓMETRO EN Grados Reaumur, Grados centígrados. DIRECCION del viento. ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.965 fanegas de trigo. 804 arrobas de harina de id. 2.280 libras de pan cocido. 9.758 arrobas de carbon. 106 vacas, que componen 46.346 libras de peso. 375 corderos, que hacen 10.073 libras de peso.

RECTIFICACION.

En la Gaceta núm. 114, del 24 de Abril último, columna cuarta, se dijo equivocadamente que la Junta provincial de Agricultura establecida en Jerez de la Frontera se disponía á celebrar, en los primeros 15 días de este mes, una exposición de productos naturales, industriales y artísticos, en vez de que la Real Sociedad Económica de dicha ciudad había promovido dicho concurso, así como la realizó tambien en el año de 1856.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Idem de cordero, de 17 á 18 cuartos libra. Tucno añejo, de 110 á 116 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra. Jamon, de 118 á 124 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 58 á 60 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 9 á 12 cuartos. Garbanos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 50 á 56 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra. Cabada, de 26 á 29 rs. fanega. Algarrobo, á 36 rs. id.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

TARRAGONA 3 de Mayo.—La comunion Pascual fué ayer administrada á los enfermos del Hospital militar de esta plaza...

VALENCIA 5 de Mayo.—Mejor informados acerca de los festejos que se seguirán en nuestro último folletín, tenia preparados los Diputacion provincial...

En virtud de providencia del Sr. D. Severo Montalvo, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de las Ventillas...

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, referendada del Escribano de número D. Felipe José de Ibahe...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano del número y Juzgado de la misma...

amortizacion de las acciones números 204 al 233 con que figura el primero en dicha sociedad...

Considerando que la no comparencia del Andueza á hacer el pago, ni exponer cosa alguna, produce desde luego la caducidad de las acciones...

Visto lo dispuesto en dicho Reglamento y tambien lo prevenido en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por autos y sin citacion de parte...

Y por esta su sentencia así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Severo Montalvo.—Por la vacante de Azofra, Licenciado, Francisco Seco de Cáceres. 1858

D. José Genaro Gutiérrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y de Hacienda de su provincia &c.

Hago saber, que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto penden autos, de que se hará expresion; y á virtud de providencia en los mismos dictada en este día, por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde su publicacion...

Dado en Córdoba á 26 de Abril de 1858.—José Genaro Gutiérrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro. 1879

D. Leon Miguel Bardón, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia.

Por el presente y su tenor hago saber que en providencia de 13 de Marzo último y 7 del actual, á solicitud del apoderado del Sr. Vizconde de Villandrando, se ha declarado haber lugar á la formacion de concurso necesario á los bienes de D. José Ortiz, vecino y del comercio que fué de esta ciudad...

Dado en Córdoba á 26 de Abril de 1858.—José Genaro Gutiérrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro. 1879

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

do á contestar la demanda, se mandaron entender las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado y recibió el pleito á prueba, sin que en el tiempo transcurrido haya tampoco comparecido.

Resultando que con arreglo al art. 14 del reglamento bajo que se gobierna la sociedad, el socio que á los 30 dias de expedido el dividendo no lo haya satisfecho, será citado á juicio para que lo haga con las costas, y de no verificarlo se le caducarán las acciones.

Considerando que la no comparencia del Andueza á hacer el pago, ni exponer cosa alguna, produce desde luego la caducidad de las acciones...

Visto lo dispuesto en dicho Reglamento y tambien lo prevenido en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por autos y sin citacion de parte...

Y por esta su sentencia así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Severo Montalvo.—Por la vacante de Azofra, Licenciado, Francisco Seco de Cáceres. 1858

D. José Genaro Gutiérrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y de Hacienda de su provincia &c.

Hago saber, que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto penden autos, de que se hará expresion; y á virtud de providencia en los mismos dictada en este día, por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde su publicacion...

Dado en Córdoba á 26 de Abril de 1858.—José Genaro Gutiérrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro. 1879

D. Leon Miguel Bardón, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia.

Por el presente y su tenor hago saber que en providencia de 13 de Marzo último y 7 del actual, á solicitud del apoderado del Sr. Vizconde de Villandrando, se ha declarado haber lugar á la formacion de concurso necesario á los bienes de D. José Ortiz, vecino y del comercio que fué de esta ciudad...

Dado en Córdoba á 26 de Abril de 1858.—José Genaro Gutiérrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro. 1879

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de su número D. Luis Hernandez...

Table with 2 columns: Trigo vendido, and 2 rows of data showing prices for different quantities of wheat.

Total 4.758. Quedan por vender sobre 100 fanegas. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 6 de Mayo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA. Cotizacion del 6 de Mayo de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-80, 85 y 90 c.; á plazo, 39-90 á fin cor. ó á vol. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 27-40. Deuda autorizada de primera clase, no publicado, 16-60.

Idem de segunda id., id., 9-45 d. Idem del personal, id., 45 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 36 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 92-25 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., id., 90.

Idem del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-50 d. Idem del ferrocarril de Aranjuez á Almansa, id., 88 d. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 46 d. Idem del Banco de España, id., 155-50 d.

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 50-05 p.—París á 8 dias vista, 5-19 d.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

CORTES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 6 de Mayo de 1858.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUÉS DE VILUMA. Se abrió á las tres y media minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de una comunicacion en que el señor Marques de Montesa participaba su marcha de la corte. El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

Compendio de la Tribuna del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, leyó el siguiente Real decreto: «En uso de la prerrogativa que me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de 1858.—Está rubricado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.»

El Sr. PRESIDENTE: En cumplimiento del Real decreto que acaba de leerse, quedan suspendidas las sesiones de la legislatura de 1858. Se levanta la sesion. Erán las tres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 6 de Mayo de 1858.

PRESIDENCIA DEL SR. BRAVO MURILLO. Abierta á las dos y cuarto, se leyó el acta de la anterior.

El Sr. ROCA DE TOGORES: Para una cuestion de orden pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: No hay cuestion de orden.

El Sr. FLORES CALDERON: Deseo que conste mi voto conforme con la mayoría en la votacion de ayer sobre el cap. 19 del presupuesto de Gobernacion.

El Sr. ROCA DE TOGORES: Para que no se apruebe el acta pido la palabra. El Reglamento marca que haya 70 Diputados para abrir sesion, y no hay ese número.

El Sr. PRESIDENTE: Me parece que está V. S. equivocado. El Sr. ROCA DE TOGORES: Puede contestar.

El Sr. PRESIDENTE: Se preguntará si ha lugar á votar; la constatacion del Congreso á esta pregunta indicará si estima que hay número ó no.

Hecha la pregunta se acordó que habia lugar á votar, y se aprobó el acta.

Se aprobaron definitivamente los presupuestos de los Ministerios de Gobernacion y Justicia.

Se anunció que el Sr. Marques de Ayerbe habia jurado en el Senado como Senador por derecho propio. Se anunció que el Sr. Boutigny no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se leyeron y el Congreso quedó enterado de las dos comunicaciones que siguen: «Excmos. Sres.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente: «Vengo en admitir á D. Ventura Diaz la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, Javier de Isturiz.»

Lo que de Real orden trasladó á VV. EE. para conocimiento del Congreso y demas efectos. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Aranjuez á 5 de Mayo de 1858.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.—Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Excmos. Sres.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: «Vengo en mandar que D. José María Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.»

De Real orden lo pongo en conocimiento de VV. EE. para los fines correspondientes. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Aranjuez á 5 de Mayo de 1858.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.—Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Suspension de las sesiones. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros subió á la tribuna y leyó el siguiente decreto: «En uso de la prerrogativa que me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez á 5 de